



EXPEDIENTE N° 893-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 81-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 31 de enero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000143599-2012, que obra en autos de fojas 74 a 79 -y su subsanación mediante escrito N° 0000146767-2012, que obra de fojas 82 a 84-, interpuesto por el sujeto responsable "**SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICIA PARTICULAR S. A. C.**", contra la Resolución Sub Directoral N° 424-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 22 de junio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 57 a 71 vuelta, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 27,810.00 (Veintisiete mil ochocientos diez y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones detalladas en el décimo cuarto considerando;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" -aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley-, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la resolución materia de impugnación que por error involuntario se ha señalado en la tercera infracción del decimocuarto considerando: "No efectuar el pago de las gratificaciones legales por navidad y fiestas patrias del año 2011", cuando lo correcto debe ser y decir: "No efectuar el pago íntegro de la gratificación legal por **fiestas patrias del año 2011**"; asimismo, se ha consignado en la quinta infracción como monto de sanción a imponer por la misma: "S/. 26,196.00 (Veintiséis mil ciento noventa y seis y 00/100 Nuevos Soles)", cuando lo correcto debe ser y decir: **S/. 20,196.00 (Veinte mil ciento noventa y seis y 00/100 Nuevos Soles)**" de acuerdo al cálculo efectuado conforme a ley; defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la indicada Resolución, ni inciden en el monto total de sanción a imponer, por lo que deben corregirse en dichos sentidos los referidos errores;

Tercero: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 3316-2011-MTPE/1/20.4, que obra en autos de fojas 01 a 38, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en las siguientes infracciones: i) en materia de relaciones laborales, al no haber depositado la compensación por tiempo de servicios por los periodos vencidos en noviembre 2010, y mayo 2011, no haber efectuado el pago íntegro de la gratificación legal por fiestas patrias 2011, y no haber exhibido el registro de control de asistencia; y ii) a la labor inspectiva, al no haber asistido a la diligencia de comparecencia debidamente notificada para el 17 de agosto de 2011, y al no haber adoptado las medidas necesarias para acreditar el cumplimiento de la medida de requerimiento;

Cuarto: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la recurrente, se tiene que en un extremo alega que el inferior en grado para darle validez al acta de infracción no habría tenido en cuenta que la única que intervino en todas las diligencias de inspección fue la inspectora auxiliar, habiéndose limitado la actuación de su supervisor a





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

ratificar lo efectuado por la misma, quien habría cometido errores al realizar sus diligencias prorrogándolas en forma excesiva;

Quinto: Que, al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley los inspectores auxiliares están facultados para ejercer la vigilancia y control de las normas en microempresa o pequeñas empresas; en tal sentido, al tratarse la empresa inspeccionada de una microempresa es totalmente válida la intervención únicamente de la inspectora auxiliar, por lo que lo alegado por la empresa en este extremo carece de todo asidero legal para restarle validez a la mencionada acta de infracción; debiéndose precisar que en virtud a lo establecido por el artículo 13° de la Ley las actuaciones de investigación pueden ser prolongadas por el tiempo necesario hasta su finalización, cuando sea necesario o las circunstancias así lo ameriten; en tal sentido, al advertirse en el presente caso que han sido varias las materias objeto de inspección y que la empresa, a la fecha de las actuaciones, contaba con ciento trece trabajadores, resultaba legalmente válido que la autoridad correspondiente haya autorizado las ampliaciones de plazo otorgadas;

Sexto: Que, la empresa apelante además alega que las infracciones provendrían de una interpretación errónea del artículo 7° de la Ley 27626, puesto que el mismo se refiere a que los trabajadores de las empresas de servicios tendrán los mismos beneficios que los trabajadores de la empresa a donde hayan sido destacados, siempre que tengan la misma ocupación, por lo que la conclusión que no se haya abonado a los trabajadores lo que les corresponde es incorrecta; más aún si les es aplicable el régimen laboral especial para la microempresa al encontrarse acreditado como tal en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), siendo la ley MYPE una ley especial aplicable por sobre otra ley;



Séptimo: Que, sobre lo manifestado precedentemente resulta pertinente invocar lo prescrito por el artículo aludido, que textualmente indica: "Los trabajadores y socios trabajadores de las empresas de servicios y de las cooperativas gozan de los derechos y beneficios que corresponde a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los trabajadores y socios trabajadores de las empresas de servicios o cooperativas, cuando fueren destacados a una empresa usuaria, tienen derecho durante dicho período de prestación de servicios a percibir las remuneraciones y condiciones de trabajo que la empresa usuaria otorga a sus trabajadores." (el subrayado es nuestro); dispositivo legal del que no se advierte como condición para la referida percepción que los trabajadores realicen la misma labor o tengan la misma ocupación, conforme así lo señala el apelante, por lo que lo argüido al respecto carece de veracidad; alcanzándose, en consecuencia, a los trabajadores de la recurrente el derecho a percibir lo contemplado en el mencionado artículo aunque tenga como objeto dedicarse de modo exclusivo a la prestación de servicios de intermediación laboral en la forma de servicios complementarios¹, siendo que de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° de la mencionada ley: "Las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas."; precisando el artículo 3° del mismo cuerpo normativo que los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa;

Octavo: Que, asimismo, es necesario indicar que si bien la apelante tiene la condición de microempresa -por tanto le es aplicable a sus trabajadores el régimen laboral especial establecido en el Decreto Supremo N° 007-2008-TR, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR-, del artículo invocado precedentemente, se desprende

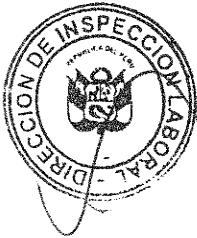
¹ Según copia de la partida Registral N° 12403940, Rubro: Aumento de Capital y Modificación del Estatuto (artículo 2°), obrante en el expediente de inspección N° 6981-2011, de fojas 09 a 12.



que independientemente de la condición que tenga la empresa intermediadora, los trabajadores destacados a la empresa usuaria deben percibir lo que ésta le otorga a sus trabajadores; en tal sentido, al advertirse que las empresas usuarias donde brinda servicios de intermediación la recurrente son entidades públicas y privadas que no se encuentran inscritas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y por ende otorgan a sus trabajadores los derechos y beneficios laborales del régimen laboral ordinario, corresponde, consecuentemente, en cumplimiento a dicho articulado, que la intermediaria le otorgue los mismos beneficios a los trabajadores que hubiere destacado, conforme así lo ha determinado el inferior en grado; máxime, si de acuerdo al numeral 3 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú², en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma debe optarse por la interpretación más favorable al trabajador en aplicación del principio "in dubio pro operario";

Noveno: Que, finalmente, la apelante sostiene que quien debería llevar el registro de control de asistencia de los trabajadores destacados debería ser la empresa usuaria pues es la que controla su ingreso y salida; siendo que incluso el mismo artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, no señala que dicho registro le deba ser exigido a la empresa que destaca al personal;

Décimo: Que, sobre el particular, cabe señalar, en el presente caso, que independientemente de quién sea la empresa *-intermediaria o usuaria-* la que registre el ingreso y la salida de los trabajadores; del mencionado artículo³ se advierte la exigencia legal que tiene todo empleador de tener un registro de control de asistencia en el que sus trabajadores consignen su tiempo de labores; lo que no ha acreditado tener la empresa intermediaria pese al plazo que se le otorgó mediante la medida de requerimiento de fecha 19 de agosto de 2011, incumpliendo, en consecuencia, con la obligación referida y con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR⁴, que establece que "El empleador debe poner a disposición el registro, cuando lo requieran los siguientes sujetos: 1) La Autoridad Administrativa de Trabajo (...)";



Undécimo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la rectificación efectuada en el segundo considerando, emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 424-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 22 de junio de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo expuesto en el segundo considerando; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, la misma que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 27,810.00 (Veintisiete mil ocho cientos diez y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el

² Constitución Política del Perú

"Artículo 26.- Principios de la relación laboral

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

(...)

3 Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma."

³ Decreto Supremo N° 004-2006-TR

"Artículo 1°: Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas laborales y al personal que es destacado o desplazado a los centros de trabajo o de operaciones por parte de las empresas y entidades de intermediación laboral (...)"

⁴ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2006-TR.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa⁵; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/H.



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁵ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.